

OBJ.: Modifica la norma aeronáutica Operaciones internacionales de empresas aéreas extranjeras hacia y desde el territorio de Chile (requisitos técnicos operativos), DAN 129.

EXENTA N° 04 / 3 / 0147 / 2623 /

SANTIAGO, 27.NOV.2025

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) Ley N° 16.752 de 1968, que Fija Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- b) Ley 18.916 de 1990, que aprueba el Código Aeronáutico.
- c) Ley N° 19.880 de 2003, que establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- d) Decreto Supremo N° 509 bis, de 28 de abril de 1947, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 07 de diciembre de 1944 y sus posteriores modificaciones.
- e) Decreto Supremo N° 222, de 03 de diciembre de 2004, que aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- f) Decreto N° 28, de 16 de enero de 2024, del Ministerio de Defensa Nacional, que nombra al General de Aviación, Sr. Carlos Eduardo Madina Díaz como Director General de Aeronáutica Civil
- g) Decreto N° 34, de fecha 10 de febrero de 1968, que aprueba el Reglamento sobre Ingreso al país de Aeronaves Civiles Extranjeras.
- h) Decreto Supremo N° 52 de 2002, del Ministerio de Defensa, que aprueba Reglamento Aeronáutico, "Operaciones Aéreas", DAR 06.
- i) Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón.
- j) Resolución Exenta N° 04/3/02404/2365, de fecha 07 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprobó la segunda edición de la Norma Aeronáutica Operaciones internacionales de empresas aéreas extranjeras hacia y desde el territorio de Chile (requisitos técnicos operativos), DAN 129.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el Consejo de la OACI en la quinta sesión de su 231º, período de sesiones, celebrada el 18 de marzo de 2024, adoptó la Enmienda 41 del Anexo 6, Parte II, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la cual tiene por objeto aumentar la seguridad operacional estableciendo un umbral más bajo para el requisito de disponer de un programa de análisis de datos de vuelo. Además, se actualizan las nuevas definiciones de plan de vuelo y se aclaran las referencias a los planes de vuelo en las partes pertinentes del Anexo.
- 2) Que, el Consejo de la OACI en su 234º, período de sesiones, celebrada el 02 de abril de 2025, adoptó la Enmienda 42 del Anexo 6, Parte II, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- 3) Que, debido a la necesidad de establecer y clarificar el período de operación de explotadores extranjeros que no posean un certificado AOCR.

RESUELVO:

MODIFÍCASE, la Resolución Exenta N° 04/3/0204/2365, de 07 de diciembre de 2023, que aprobó la Segunda Edición de la Norma Aeronáutica de “Operaciones internacionales de empresas aéreas extranjeras hacia y desde el territorio de Chile (requisitos técnicos operativos)”, DAN 129, en la forma que a continuación se indica:

1. **INCORPÓRASE**, en el Capítulo A GENERALIDADES, sección 129.001 Definiciones, las siguientes:

“AUTORIDAD AERONÁUTICA

La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC)

Certificado por el que se autoriza a una Empresa a realizar determinadas operaciones aéreas de transporte aéreo comercial, o de trabajos aéreos.

ESTADO DEL OPERADOR

Estado en el que está ubicada la oficina principal del operador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del operador.

PLAN DE VUELO

Información especificada respecto a un vuelo o una parte de un vuelo previsto de una aeronave.

Nota 1: El término “plan de vuelo” puede ir acompañado de los adjetivos “preliminar”, “presentado”, “actualizado” u “operacional” a fin de señalar el contexto y las diferentes etapas de un vuelo.

Nota 2: Cuando se utilizan las palabras “mensaje de” delante de esta expresión, se refiere al contenido y formato de los datos del plan de vuelo tal como han sido transmitidos.

PLAN DE VUELO PRELIMINAR (PFP)

Información relativa a un vuelo presentada por un explotador o un representante designado para planificar un vuelo en colaboración antes de presentar un plan de vuelo.

PLAN DE VUELO PRELIMINAR (PFP)

Información relativa a un vuelo presentada por un explotador o un representante designado para planificar un vuelo en colaboración antes de presentar un plan de vuelo.

PLAN DE VUELO PRESENTADO (FPL o eFPL)

Último plan de vuelo presentado por el piloto, un explotador o un representante designado, para ser utilizado por las dependencias ATS.

Nota: La abreviatura FPL indica un Plan de Vuelo Presentado, intercambiado mediante el servicio fijo aeronáutico, mientras que la abreviatura eFPL indica un plan de vuelo presentado, intercambiado mediante los servicios Información de Vuelo y Flujo para un Entorno Colaborativo (FF-ICE). El eFPL permite el intercambio de información adicional que no se incluye en el FPL.

PLATAFORMA LEY DE LOBBY

Plataforma digital que permite presentar solicitudes de audiencias e inscribirse como sujeto activo de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.730 y su reglamento.”

2. **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo A GENERALIDADES, sección 129.001 Definiciones, por lo siguiente:

“ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES / ESPECIFICACIONES OPERATIVAS (EE.OO.)

Es el documento propio de cada aeronave en el cual se establecen las autorizaciones, incluidas las aprobaciones específicas, condiciones y limitaciones en que esta puede ser operada conforme a lo establecido en el manual de operaciones.”

3. **INCORPÓRASE**, en el Capítulo A GENERALIDADES, la sección 129.002 Abreviaturas:

“AAACE: Autoridad Aeronáutica Civil Extranjera.

AFM: Manual de Vuelo de Aeronave.

AIP: Publicación de Información Aeronáutica.

AOC: Certificado de Operador Aéreo.

AOCR: Reconocimiento del certificado de operador aéreo extranjero.

ATFM: Gestión de Flujo del Tránsito Aéreo.

DASA: Departamento Aeródromos y Servicios Aeronáuticos.

DGAC: Dirección General de Aeronáutica Civil (Chile).

EE.OO: Especificaciones Operativas.

EOV: Encargado de Operaciones de Vuelo.

FAR: Regulaciones Federales de Aviación (USA).

FCOM: Manual de Operaciones de la Tripulación de Vuelo.

FCTM: Manual de Entrenamiento y Técnicas para la Tripulación de Vuelo.

IDISR: Inspecciones de Seguridad en Plataforma.
JAC: Junta de Aeronáutica Civil.
MEL: Lista de Equipamiento Mínimo.
OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.
QRH: Manual de Referencia Rápida.
SDTP: Subdepartamento de Transporte Público.
SMS: Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional.”

4. **ELIMÍNASE**, en el Capítulo B RECONOCIMIENTO DE AOC EXTRANJERO, en la sección 129.101, Generalidades, en el literal (b)(2), posterior a “reunión” la palabra “**por**”.
5. **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo B RECONOCIMIENTO DE AOC EXTRANJERO, en la sección 129.105, Documentación que se deberá presentar a la DGAC, en el literal (e)(3) por lo siguiente: “**Contrato vigente con prestador de servicios de data de navegación;**”
6. **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo C OPERADOR AÉREO EXTRANJERO VUELO NO REGULAR SIN AOCCR, en la sección 129.201, Solicitud de operación hacia y desde el territorio de Chile, en el literal (e), por lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado, cuando el operador aéreo extranjero se encuentre en la etapa final de la FASE 3 del proceso de reconocimiento de AOC y haya completado las 18 operaciones permitidas en un año calendario, podrá continuar realizando operaciones por un período de 30 días corridos, contados desde la fecha de su última operación efectivamente realizada.

Dicho período será renovable por nuevos tramos de 30 días corridos, siempre que:

- (i) existan derechos de tráfico vigentes entre el Estado de Chile y el Estado del operador, y existan frecuencias disponibles para su utilización, y éstos hayan sido otorgados favorablemente por la JAC, según lo que determine dicha autoridad y
- (ii) el operador demuestre avances efectivos en el proceso de reconocimiento, mediante la entrega oportuna de los antecedentes y documentos requeridos por la Autoridad Aeronáutica.

Cada renovación estará sujeta a evaluación y no será automática.

El operador deberá actuar con la mayor celeridad en la remisión de la documentación solicitada. Las observaciones formuladas por la Autoridad Aeronáutica deberán ser subsanadas en un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde su notificación, salvo que se otorgue un plazo distinto fundado en la complejidad técnica de los antecedentes requeridos. El incumplimiento de estos plazos será considerado por la DGAC para efectos determinar la procedencia de renovar el período de operación o la continuidad del proceso de reconocimiento de AOC.

Con todo, el plazo máximo de 180 días establecido en 129.103(a)(4)(iii) no será imputable al solicitante ni constituirá causal de término del proceso cuando su superación se origine exclusivamente en los análisis, verificaciones o actuaciones que corresponden realizar a la DGAC, y el operador haya cumplido diligentemente con la entrega de la documentación requerida y con los plazos establecidos en la presente norma.”

7. REEMPLÁZASE, en el Capítulo C OPERADOR AÉREO EXTRANJERO VUELO NO REGULAR SIN AOCR, en la sección 129.205, Fiscalización al arribo de la aeronave, en el literal (a)(9) por lo siguiente: **“Contrato vigente con prestador de servicios de data de navegación;”**

Anótese, regístrese y publíquese.

CARLOS MADINA DÍAZ
General de Aviación
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN, SUBDEPARTAMENTO NORMATIVA AERONÁUTICA (A)

CMD/jef/nsa/jbc/ega//RES.04.3.0147.2623.27112025